



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera

SENTENCIA N° 20 /2021

Expte. N° 187/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 5... días del mes de FEBRERO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado **“CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 187/926/2020 (Expte. Nro. 58976/376-D-2017 DGR)”** y;

CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Que mediante Resolución N° D 22/20 de fecha 03/02/2020 obrante a fs. 350/351 (Expte Nro. 58976/376/D/2017 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A. Y G., C.U.I.T. N° 33-50835825-9 en contra del Acta de Deuda N° A 121-2018 y A 122-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, confirmándose las mismas.

A fs. 362/365 del Expte. DGR Nro. 58976/976/D/2017, el 03/03/2020 el contribuyente por medio de su apoderado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 22/20.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9009-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

La mencionada presentación se tiene por íntegramente reproducida en honor a la brevedad administrativa.

III.- A fs. 01/13 del Expte. N° 187/926/2020 – T.F.A, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

De acuerdo a los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3° inc. d Ley 4.537), la Autoridad de Aplicación entiende que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 22/20 de fecha 03/02/2020, debiendo confirmarse la misma según nuevas planillas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 121-2018 – ACTA DE DEUDA N° A 121-2018 – ETAPA RECURSIVA" y "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 122-2018 – ACTA DE DEUDA N° 122-2018 – ETAPA RECURSIVA".

IV.- Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.-

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 22/20 de fecha 03/02/2020, resulta ajustada a derecho.

Atento al acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, el cual fue informado por el contribuyente en fecha 10 de agosto de 2020, referido al acogimiento al Régimen Excepcional de Facilidades de Pago establecido por la Ley Provincial N° 8873 restablecida por la Ley N° 9236 (actualizada por Decreto N° 886/3 (ME) – 2020) Plan Tipo 1328 N° 199589. A fin de acreditar lo expuesto acompaña la constancia de adhesión al aludido régimen de facilidades de pago.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO LIMENEZ

En fecha 18/08/2020 se corrió vista a la DGR por el termino de tres días atento a la presentación efectuada por el contribuyente, la cual fue notificada el 02/09/2020.

A fs. 27 del Expte. N° 187/926/2020 – T.F.A, en cumplimiento con lo ordenado en proveido de fecha 18/08/2020, la Dirección General de Rentas informa, tal cual lo expuso en contribuyente, que mediante el Plan de Pago Tipo 1328 N° 199589, se reconoció el saldo resultante de la deuda intimada mediante los Actos Administrativos de Determinación de Oficio – Actas de Deuda N° A 121-2018 y N° A 122-2018. Correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, conforme “PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° A 121-2018 – ETAPA RECURSIVA” y “PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° 122-2018 – ETAPA RECURSIVA”.

Destaca la DGR que el Plan de Pago Tipo 1328 N° 199589 se encuentra cancelado, por lo que se procedió a confeccionar una “Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 121-2018 – Etapa Recursiva” por el periodo 2013 y “Planilla Determinativa Acta de Deuda N° A 122-2018 – Etapa Recursiva” por el periodo 2014, obrante a fs. 64/77, sin deuda a ingresar a favor del Fisco.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto en lo que respecta a la determinación impositiva realizada en el Acta de Deuda N° A 121-2018 y Acta de Deuda N° A 122-2018.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1. TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación; **2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia; y **3.- DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N°



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de
la industria Azucarera"

D 22/20 respecto del Acta de Deuda N° A 121-2018 y Acta de Deuda N° A 122-2018 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, según planillas denominadas “PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° A 121-2018 – ETAPA RECURSIVA” y “PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° 122-2018 – ETAPA RECURSIVA”, en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

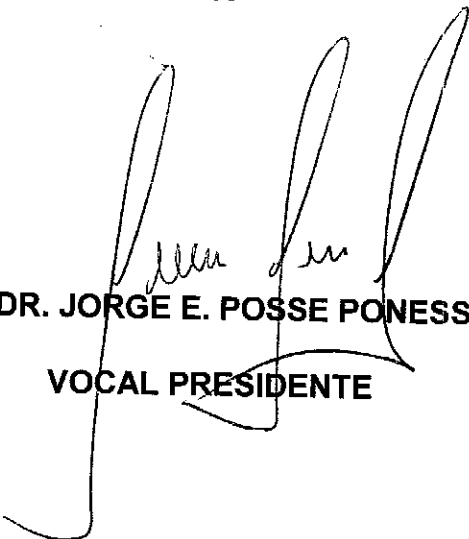
1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4° y 8° del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para la apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.-
3. **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CERVECERIA Y MALTERIA**

QUILMES S.A.I.C.A. Y G., C.U.I.T. N° 33-50835825-9, en contra de la Resolución N° D 22/20 respecto del Acta de Deuda N° A 121-2018 y Acta de Deuda N° A 122-2018 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, según planillas denominadas “PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° A 121-2018 – ETAPA RECURSIVA” y “PLANILLA DETERMINATIVA ACTA DE DEUDA N° 122-2018 – ETAPA RECURSIVA”., en atención a los considerandos que anteceden

4. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

S.CH.

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




G.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION